



Resolución 114/2019, de 17 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0239/2018 / reclamación frente a la denegación de información pública solicitada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de León una solicitud de información dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO COPIA de los siguientes documentos a los que tengo derecho:

1. *Copia del apartado de la MEMORIA incluida en el PROYECTO DE REFORMA DE LOCAL (de agosto de 2017). Dicha memoria tiene 69 páginas y se solicita copia íntegra de todas ellas.*

2. *Copia del Informe de Jefe de Sección de Licencias y Comunicaciones Ambientales de 11 de abril de 2018.*

3. *Copia de la correspondiente Memoria presentada para la concesión de la LICENCIA AMBIENTAL -de la que aún se desconoce su contenido- excluyendo PLANOS”.*

La documentación solicitada correspondía al expediente de licencia ambiental 607/2017 y al expediente de licencia de obras 2556/2017.

Con fecha 26 de septiembre de 2018, se registró de entrada en el Ayuntamiento de León una segunda solicitud de información, presentada por la misma persona y en el ejercicio de la misma representación, cuyo objeto era el siguiente:

“SOLICITO COPIA de los siguientes documentos a los que tengo derecho:

1. *Copia del PRESUPUESTO Y MEDICIONES y PLANOS de la Memoria.*

2. *Copia del PROYECTO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y CLIMATIZACIÓN*

3. *Copia del PROYECTO DE GAS”*



Esta documentación también formaba parte de los expedientes antes señalados.

La segunda petición de información fue reiterada con fecha 18 de octubre de 2018.

Segundo.- Con fecha 25 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Con fecha 12 de noviembre de 2018 y previo requerimiento realizado por el Secretario de esta Comisión de Transparencia, se presentó por el representante de la reclamante un escrito de subsanación de deficiencias (en cuanto al plazo para la presentación de la reclamación frente a la desestimación presunta de la segunda de las solicitudes de información cuyo objeto se ha transcrito).

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta a las solicitudes señaladas que había dado lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Con fecha 18 de diciembre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra petición dirigida al Ayuntamiento de León, a la cual se acompañó una copia del Informe del Jefe de Servicio de Recursos Económicos acerca de las actuaciones municipales llevadas a cabo a la vista de las dos solicitudes de información señaladas. En este informe se pone de manifiesto, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) En ambos escritos el solicitante se identifica como Letrado del Ilustre Colegio de León y representante de XXX acreditación que -dice- tiene acreditada en el procedimiento administrativo correspondiente.

*Los dos escritos mencionados fueron remitidos al «Servicio de Licencias y Fomento de la Edificación», dando lugar al **Expediente con nº 10955/2018** (numeración automática que genera el Gestor de Expedientes Electrónicos del Ayuntamiento de León).*

2.2. Que en este Ayuntamiento se ha tramitado la licencia ambiental con expediente nº 607/2017, relativa a la actividad de Panadería-Pastelería-Cafetería, que se ha tramitado conjuntamente a la licencia de obras con número de expediente 2556/2017, en la que ha comparecido como interesada XXX.



Y es en el seno de tales procedimientos administrativos en el que se enmarcan las solicitudes de la referida Comunidad de Propietarios de disponer de copia de determinados documentos incluidos en los mismos.

Como es sabido, el artículo 53.1,a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC-AAPP), recoge el derecho de los interesados a «conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados», así como «a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Por su parte, el apartado a) del artículo 13 de la LPAC-AAPP dispone que:

«Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...)

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

(...)

*Estos derechos se entienden **sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.***

Pues bien, en el Expediente administrativo nº 10955/2018 constan los siguientes documentos:

1º.- Escrito de XXX con entrada en la Administración Municipal el día 14 de septiembre de 2018 (RE nº 33096/2018), en el que se comunica a esta Administración Municipal:

Que, en nombre de mi mandante, mediante el presente escrito comunico ante este órgano que en el mes de julio esta parte ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de León, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de León de 18 de mayo de 2018 por el que se aprobó la licencia ambiental para la Panadería-Pastelería-Cafetería y la licencia de obras para reforma y ampliación de local en la c/ XXX cv a c/ XXX por considerarlas contrarias a Derecho.

*2º.- Comparecencia de XXX, con D.N.I. (...), quien realiza tal comparecencia en su calidad de **Apoderada de XXX**, con N.I.F. XXX, en la que se hace constar que:*



Con fecha 12 de noviembre de 2018, he tenido acceso y consulta al expediente 10955/2018 y he recibido previo pago de la tasa correspondiente, copia del mismo.

A dicho escrito se acompaña liquidación de los precios públicos (pues no se trata de una tasa, aunque se mencione como tal en el escrito de comparecencia) por la expedición de copias de documentos que esta Corporación Municipal tiene establecida.

*Se acompaña, como **anexo** a este informe, copia de dicha comparecencia.*

*Por lo que esta Administración Municipal entiende que **se ha suministrado la información requerida por la citada XXX mediante los cauces establecidos por la LPAC-AAPP para los interesados en el procedimiento**”.*

Se acompañó a este informe una copia de la Diligencia firmada por XXX mediante la cual esta reconoce haber accedido al expediente 10955/2018, así como haber obtenido una copia del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.



En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma XXX que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de León, formulando aquella a través de la misma representación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de las solicitudes de información presentadas referidas en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido el acceso a la información solicitada en su día, mediante la consulta por una representante de XXX del expediente del cual forma parte la documentación solicitada, y de la obtención de una copia del mismo. Así se ha acreditado debidamente a través de la declaración firmada por la apoderada de la XXX señalada.



Se puede concluir, por tanto, que ha tenido lugar el acceso a la información pública solicitada. Por tanto, ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de las referencias realizadas en el Informe remitido por el Ayuntamiento de León sobre la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al supuesto que dio lugar a la presente reclamación, deseamos señalar que esta Comisión de Transparencia viene manteniendo el criterio de que los interesados en un procedimiento administrativo deben tener una posición reforzada para obtener la documentación del procedimiento frente a las personas que no tienen la condición de interesadas y amparan su solicitud únicamente en la legislación de transparencia, lo cual no implica, obviamente, que sus solicitudes de información no tengan cabida en la LTAIBG, ni tampoco que esta Comisión no sea competente para resolver las reclamaciones que se interpongan frente a las desestimaciones expresas o presuntas de las mismas.

Esta postura se ha manifestado, entre otras, en las Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. CT-0046/2017) y 11/2019, de 28 de enero (expte. CT-0127/2018). La primera de ellas fue confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de León en Sentencia núm. 335 de 5 de diciembre de 2018, si bien la misma no ha adquirido todavía la firmeza necesaria para formar doctrina. Así en la citada resolución judicial, concretamente en el fundamento de derecho quinto, se indica expresamente lo siguiente respecto a esta postura de la Comisión de Transparencia:

“Así pues, desde esta perspectiva, no parece errónea la interpretación que efectúa la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en la línea de la postura que sustentan el Consejo de Transparencia de Aragón; la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la información Pública de Cataluña; o el Consejo de Transparencia, acceso a la información pública de la Comunidad Valenciana, cuyas Resoluciones se citan en el escrito de contestación a la demanda”.

La fundamentación jurídica completa de la posición mantenida por esta Comisión se contiene en las Resoluciones señaladas, que se encuentran publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (www.ctcyl.org).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto, puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la autora de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López